



**JUZGADO SESENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN PRIMERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO

EXP. RADICADO	110013341068-2024-00329-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
ACCIONADO	NACIÓN - CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar y decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) contra la **NACIÓN - CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO**, con el fin de obtener la declaración de nulidad: *i)* del Auto N.º 000245 del 08 de junio de 2018¹ por el cual se ordena la apertura de un proceso ordinario de responsabilidad fiscal; *ii)* el Auto N.º URF1- 0271 del 13 de diciembre de 2022 por el cual se vincula un tercero civilmente responsable²; *iii)* el Auto de Imputación N.º URF1- 0277 del 27 de diciembre de 2022 “*Por medio del cual se califica el mérito de la acción fiscal No. 88112-2017-0022022*”³; *iv)* el Auto N.º URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, por medio del cual se profiere un fallo sin responsabilidad fiscal⁴; *v)* el Auto N.º ORD-801119-134-2023 del 04 de octubre de 2023 por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal⁵; y *vi)* el Auto N.º ORD-801119-158-2023 del 9 de noviembre de 2023 por medio del cual se decide sobre una solicitud de adición y aclaración⁶.

I. ANTECEDENTES

El conocimiento de la demanda le correspondió inicialmente al Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Bogotá - Sección Cuarta por acta de reparto del 18 de abril de 2024⁷, quien declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a la Oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Primera mediante proveído proferido el 28 de mayo de 2024⁸.

¹ Visto en el índice 00002 del expediente No. 11001334106820240032900 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta 1demanda(.zip) - archivo “03Demanda” - Fl. 78 - Link: Pruebas y anexos demanda de nulidad PRFPREF-88112-2017-002. Archivo “AUTO_ORDENA_APERTURA_DE_PROCESO.pdf”.

² *Ibidem*. Archivo: “Auto vincula aseguradora.pdf”.

³ *Ibidem*. Archivo: “Auto de imputación No. URF1-0277.pdf”.

⁴ *Ib.* Archivo: “FALLO_SIN_URF1-0008_conducta.PDF”.

⁵ *Ib.* Archivo: “Auto_ORD-134-2023_Decisión_de_Consulta_-_Revoca_Parcialmente.pdf”.

⁶ *Ib.* Archivo: “Auto ORD-801119-158-2023 del 9 de noviembre de 2023 SIREF 22490 Cámara de Representantes (1). Pdf”.

⁷ Visto en el índice 00002 del expediente No. 11001334106820240032900 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta 1demanda(.zip) - archivo “01ActaReparto.pdf”.

⁸ Visto en el índice 00002 del expediente No. 11001334106820240032900 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta 1demanda(.zip) - archivo “06AutoRemiteSecciónPrimera.pdf”.

En consecuencia, el expediente fue asignado por reparto a este Juzgado por acta del 12 de junio de 2024⁹.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los artículos 155 núm. 3º, 156 núm. 2º y 157 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 2021, toda vez que se controvierten la legalidad de los actos administrativos proferidos por entidad pública dentro de un proceso de responsabilidad fiscal, que el domicilio del demandante es en la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde la entidad demandada tiene sede, y la cuantía fue debidamente estimada¹⁰, se concluye que el Despacho es competente para asumir el conocimiento del debate.

2. Requisito de procedibilidad

En aplicación de lo dispuesto por el Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos, en el asunto objeto de pronunciamiento: *i*) el trámite de la conciliación extrajudicial y *ii*) haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios dentro de la actuación administrativa demandada.

En el presente caso, **no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad**, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i)** Contra el Fallo No. **URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023**, procedían los recursos de reposición y apelación¹¹, el primero de estos fue resuelto mediante Auto No. URF1-00305 del 27 de septiembre de 2023¹² expedido por la misma entidad; sin embargo, en dichas decisiones no se declaró civilmente responsable a la parte actora.

Ahora bien, por **Auto No. ORD-801119-134-2023 del 04 de octubre de 2023** se modificó la decisión absolutoria, en el sentido de fallar con responsabilidad fiscal contra la señora Diana Rojas Briñez y declarar tercero civilmente responsable a AXA Colpatria Seguros S.A., decisión contra la cual no procedían recursos.

- ii)** Respecto del trámite de conciliación extrajudicial, se observa que la parte demandante aportó el acta de audiencia del 15 de abril de 2024¹³ emitida por la Procuradora 144 Judicial II para Asuntos Administrativos; sin embargo, no se evidencia constancia que declare fallida la diligencia, de acuerdo a lo reglado en los artículos 104 y 105 de la Ley 2220 de 2022. Por lo tanto, es

⁹ Visto en el índice 00002 del expediente No. 11001334106820240032900 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Archivo: "2acta de reparto(.pdf)"

¹⁰ Visto en el índice 00002 del expediente No. 11001334106820240032900 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta 1demanda(.zip) - archivo "03Demanda" - Fl. 75.

¹¹ Visto en el índice 00002 del expediente No. 11001334106820240032900 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta 1demanda(.zip) - archivo "03Demanda" - Fl. 78 - Link: Pruebas y anexos demanda de nulidad PRFPRF-88112-2017-002. Archivo "FALLO_SIN_URF1-0008_conducta.PDF" - Fl. 42.

¹² Visto en el índice 00002 del expediente No. 11001334106820240032900 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta 1demanda(.zip) - archivo "03Demanda" - Fl. 78 - Link: Pruebas y anexos demanda de nulidad PRFPRF-88112-2017-002. Archivo: "Auto_URF1_00305_resuelve_reposición_vs_fallo.pdf".

¹³ *Ibidem*. Archivo: "ACTA DE AUDIENCIA FALLIDA.pdf".

necesario que aporte la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme a lo señalado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3. Oportunidad para presentar la demanda

Teniendo en cuenta que no obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial y ante la ausencia de la constancia de notificación, comunicación o ejecución de algunos de los actos administrativos cuya nulidad se depreca con la demanda, no es posible analizar este aspecto en este momento procesal.

4. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda **no reúne los requisitos y formalidades legales exigidos** para adelantar la misma, según lo previsto en los artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que la misma contiene:

- i) **Poder debidamente** otorgado para la actuación que se pretende (Visto en el índice 00002 del expediente No. 11001334106820240032900 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta 1demanda(.zip) - archivo "03Demanda" - Fl. 78 - Link: [Pruebas y anexos demanda de nulidad PRFPRF-88112-2017-002](#). Archivo: "PODER ESPECIAL MEDIO DE CONTROL.pdf"). Si bien el apoderado judicial de la parte actora aportó poder para actuar en representación de esta, el Despacho observa que este no cumple con los requisitos exigidos, pues en el mismo no se enuncian la totalidad de los actos administrativos cuya nulidad se pretende. Por lo tanto, deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP y determinar e identificar claramente los actos demandados.
- ii) **Designación de las partes y sus representantes** (Visto en el índice 00002 del expediente No. 11001334106820240032900 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta 1demanda(.zip) - archivo "03Demanda" - Fl. 2 y 3).
- iii) Las **pretensiones**, expresadas de forma clara y por separado (*ibidem*. Fls. 3 a 5). En dicho acápite se incluyó el **Auto N.º 000245 del 8 de junio de 2018** por el cual se ordena la apertura de un proceso ordinario de responsabilidad fiscal, el **Auto N.º URF1- 0271 del 13 de diciembre de 2022** por el cual se vincula un tercero civilmente responsable y el **Auto de Imputación N.º URF1- 0277 del 27 de diciembre de 2022** "Por medio del cual se califica el mérito de la acción fiscal No. 88112-2017-0022022", los cuales no son susceptibles de control jurisdiccional por tratarse de actos de trámite. De igual forma, en la pretensión primera debe expresarse de forma clara y por separados los demás actos administrativos a los que hace referencia.
- iv) Los **hechos y omisiones** debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 7 a 40 *ib.*). No obstante, se advierte que la parte actora combinó los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda con los fundamentos de derecho de esta, por lo tanto, deberá adecuar los acápites de hechos enunciados desde el folio 13 al 40.
- v) Los **fundamentos de derecho** en que se sustentan las pretensiones y el **concepto de violación** (Fls. 40 a 74 *ib.*)
- vi) La petición de **pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que

- tiene en su poder (Fl. 75 a 78 *ib.*)
- vii) La estimación razonada de la **cuantía** -Artículo 157 del CPACA-(Fl. 75 *ib.*)
 - viii) Lugar y **dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 78 *ib.*)
 - ix) Constancia de **envió de la demanda y los anexos al demandado** (núm. 8° Artículo 162 CPACA modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) (Visto en el índice 00002 del expediente No. 11001334106820240032900 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta 1demanda(.zip) - archivo “03Demanda” - Fl. 78 - Link: [Pruebas y anexos demanda de nulidad PRFPRF-88112-2017-002](#). Archivo: “Constancia traslado de demanda y anexos.pdf”).
 - x) **Anexos obligatorios, incompletos**: No obra constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de todos los actos acusados, y tampoco se observa la constancia de conciliación fallida. (Visto en el índice 00002 del expediente No. 11001334106820240032900 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta 1demanda(.zip) - archivo “03Demanda” - Fl. 78 - Link: [Pruebas y anexos demanda de nulidad PRFPRF-88112-2017-002.](#)).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a señalar los defectos que la parte demandante deberá corregir:

- En cuanto a las pretensiones de la demanda, no se cumple con lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que, la pretensión primera numeral 6 se refiere a *“cualquier otro acto administrativo que los complementa, aclare, adiciones, modifique, sea accesorio, consecuente o subsiguiente, proferidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-01241”*, por lo tanto, el demandante deberá precisar de forma clara y por separado los demás actos administrativos a los que hace referencia

Igualmente, con la demanda, se pretende la nulidad de los autos No. **000245 del 8 de junio de 2018** por el cual se ordena la apertura de un proceso ordinario de responsabilidad fiscal, **N.º URF1- 0271 del 13 de diciembre de 2022** por el cual se vincula un tercero civilmente responsable y **N.º URF1- 0277 del 27 de diciembre de 2022** *“Por medio del cual se califica el mérito de la acción fiscal No. 88112-2017-0022022”*, los cuales no son demandables, debido a que son actos de trámite y, al no decidir de fondo sobre la actuación administrativa no son susceptibles de control jurisdiccional. Por lo tanto, el demandante deberá adecuar las pretensiones conforme a los requisitos de ley y a los preceptos expuestos.

- La parte actora deberá allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de **todos** los actos administrativos acusados, tal como se halla señalado en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437.
- Adicionalmente, deberá aportar constancia de conciliación fallida de acuerdo a lo reglado en los artículos 104 y 105 de la Ley 2220 de 2022 y artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
- Asimismo, se advierte que la parte actora combinó los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda con los fundamentos de derecho de esta, por lo tanto, deberá adecuar los acápites de hechos enunciados desde el

folio 13 al 40, y limitarse a enunciar únicamente los hechos que sustentan las pretensiones.

- Finalmente, deberá adecuar el poder y determinar e identificar claramente la totalidad de los actos administrativos cuya nulidad se pretende conforme lo establece el artículo 74 del CGP.

En suma, le corresponderá al apoderado judicial de la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), subsanar el yerro señalado en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, Sección Primera,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

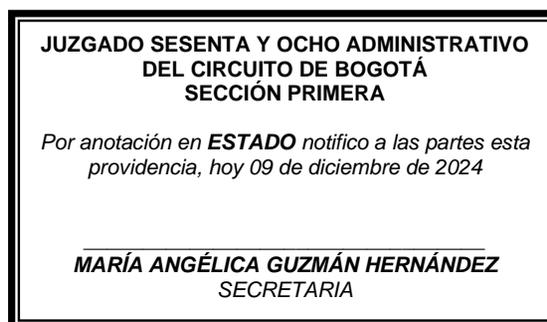
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 (CPACA), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY CHRISTIAN RODRÍGUEZ CAICEDO
Juez

MAVG



Firmado Por:

Jimmy Christian Rodríguez Caicedo

Juez

Juzgado Administrativo

68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a646b5bb6ebda455583864ca3ec4a4de398fb4a343e1dfd7a0b3609ff9d56e**

Documento generado en 06/12/2024 09:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>